

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

19055 *CORRECCION de erratas del Decreto 2403/1974, de 20 de julio, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1975/76.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1974, páginas 17726 y 17727, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En el anejo, escala de precios de la remolacha y caña azucareras, donde dice:

Caña de azúcar	
Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada métrica
11.6	1.499,52
11.5	1.518,23

debe decir:

Caña de azúcar	
Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada métrica
11.6	1.518,23
11.5	1.499,52

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

19056 *DECLARACION de principios entre España y los Estados Unidos de América firmada el 19 de julio de 1974.*

1. Los Gobiernos de España y los Estados Unidos declaran que su cooperación desde el año 1953 ha sido beneficiosa para la seguridad de ambos países, ha fortalecido la defensa de Occidente y ha contribuido al mantenimiento de la paz mundial, desempeñando España un importante papel a ese respecto en las zonas del Atlántico y del Mediterráneo.

2. Proclaman su resolución de proseguir sus esfuerzos para la consolidación de la paz, así como en pro de la distensión, y con este fin participan en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa y en importantes negociaciones internacionales, a la vez que reafirman su fe en los propósitos y principios de las Naciones Unidas y su apoyo a las actividades que desarrollan. Pero mientras que un desarme general, completo y controlado, no permita eliminar el riesgo de una agresión, creen que los lazos defensivos que los unen deben ser mantenidos porque su seguridad no puede quedar desatendida.

3. Reiteran, pues, su propósito de continuar la cooperación existente, basada en una amistad estable, mediante el recíproco apoyo de sus esfuerzos defensivos, a fin de robustecer la propia seguridad y con ella la seguridad del mundo occidental.

4. Comprueban que durante más de veinte años su cooperación ha fortalecido a Occidente, contribuyendo a preservar los valores, los ideales y las aspiraciones basados en la dignidad y libertad del individuo.

5. Afirman que la igualdad soberana, la integridad territorial, la independencia política, el derecho a gobernarse libremente y a conseguir su bienestar son principios fundamentales que ambos países respetarán escrupulosamente.

6. Consideran que su mutuo esfuerzo defensivo se complementa con el de los sistemas de seguridad existentes en el ámbito atlántico y que debe concederse igual trato a todos los países de la región. En consecuencia, se proponen que su coope-

ración defensiva se coordine con la de esos sistemas, promoviendo la relación apropiada, por estar convencidos de que la seguridad e integridad recíprocas son esenciales para el mantenimiento de la paz y que la seguridad del área atlántica y mediterránea requiere el esfuerzo de todos los interesados.

7. Reconocen que la seguridad e integridad tanto de España como de los Estados Unidos son necesarias para la seguridad común. Reafirman, en consecuencia, que una amenaza o ataque a cualquiera de los dos países afectaría conjuntamente a ambos y cada país adoptaría aquella acción que considerase apropiada dentro del marco de sus normas constitucionales. A tal efecto, seguirán consolidando su cooperación defensiva, consultándose amplia y frecuentemente para asegurar la eficacia de su esfuerzo.

8. Conscientes de que la cooperación debe tener reflejo en todos los campos, consideran que unas relaciones políticas y económicas armoniosas constituyen un valioso apoyo de la seguridad, en cuanto permiten que cada país se beneficie de los progresos del otro. A este fin, ambos Gobiernos se esforzarán en evitar conflictos entre sus respectivas políticas económicas y en eliminar cuantos obstáculos puedan surgir en el camino de su colaboración. Fomentarán su cooperación económica, técnica y tecnológica por todos los medios. Asimismo, llevados de su amistad permanente, y para la consecución de los objetivos comunes, continuarán consultándose asiduamente a todos los niveles apropiados sobre todas las materias de interés común.

9. Reconocen la importancia que tiene la consecución del progreso y bienestar de todas las naciones, especialmente de los países en vías de desarrollo, para el mantenimiento de la paz mundial y reiteran su voluntad de contribuir decididamente a la promoción de esos ideales, así como de la justicia social para todos los pueblos y el respeto universal de los derechos humanos.

10. Declaran, por último, que la relación amistosa entre España y Estados Unidos no va dirigida contra ningún país, sino que tiene por fin preservar su independencia y el desarrollo del bienestar de sus pueblos, aspirando a que su esfuerzo común siga contribuyendo a la paz y al progreso de la humanidad.

19 de julio de 1974.

Por España,
Juan Carlos de Borbón
Príncipe de España

Por los Estados Unidos
de América,
Richard Nixon

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de septiembre de 1974.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19057 *ORDEN de 15 de septiembre de 1974 sobre control gubernativo de automóviles de alquiler, con o sin conductor, en desarrollo del artículo del Decreto 393/1974, de 7 de febrero.*

Excelentísimos señores:

Promulgado el Decreto 393/1974, de 7 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 43, del día 18 de febrero de 1974), en relación con los documentos que deban llevar las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo, con o sin conductor, y en uso de la autorización concedida en el artículo tercero del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo segundo del Decreto 393/1974, de 7 de febrero, vienen obligadas a llevar un libro registro de las personas que contratan sus servicios, que exhibirán cuando para ello fueren requeridas por los Agentes de la autoridad gubernativa.

Art. 2.º El libro registro, debidamente foliado, será presentado para su diligenciado ante las Jefaturas Superiores, Co-

misarías, Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil donde aquéllas no existan. Se ajustará al modelo que figura anexo, siendo sus dimensiones 0,210 x 0,297.

Art. 3.º Asimismo las citadas personas, naturales o jurídicas, vendrán obligadas a cumplimentar un parte por cada operación de alquiler de automóvil que realicen, figurando los datos del arrendatario tomados del documento nacional de identidad, si se trata de españoles, o del pasaporte o autorización de residencia si se trata de extranjeros.

Art. 4.º Tales partes del modelo aprobado por este Ministerio, una vez extendidos y firmados, serán entregados en las

Jefaturas Superiores, Comisarías, Inspecciones de Policía o Puestos de la Guardia Civil correspondientes dentro de las veinticuatro horas siguientes al alquiler del vehículo. El cuerpo inferior, una vez sellado por los Centros citados y separado del superior, será devuelto al arrendador como justificante de la entrega del citado cuerpo superior.

Art. 5.º La edición y suministro de los partes de alquiler a las personas naturales o jurídicas mencionadas en el artículo primero de esta Orden se realizará según lo preceptuado en el último párrafo del artículo tercero de la Orden de 30 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 243, del día 10 de octubre de 1959).

Número de orden	Fecha del alquiler	Matrícula	Marca y modelo	Color	Fecha de devolución	Usuario

Art. 6.º A tenor de lo establecido en el párrafo dos del artículo segundo del Decreto 393/1974, de 7 de febrero, queda excluido de la presente disposición el alquiler de los vehículos comprendidos en las clases A) y B), «auto-taxis» y «auto-turismos», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 4 de noviembre de 1964.

Art. 7.º Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Orden Público, con multas cuya cuantía no exceda de los límites señalados en el artículo 19.2 de la misma. El Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y los Gober-

nadores civiles, en las restantes provincias, podrán delegar en los Jefes superiores de Policía las facultades que les corresponden para sancionar dichas infracciones.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad y Excmo. Sr. Teniente General Director general de la Guardia Civil.

Domicilio habitual	Domicilio accidental	Permiso de conducción	D. N. I. o pasaporte	Observaciones